



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE CONTESTACION DEMANDA – DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00423</b>	00
DEMANDANTE	JEAN CARLOS DELEPIANI CHIGUITA						
DEMANDADO	ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR, ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO y NICOLÁS MARTÍNEZ BETANCUR en calidad de heredero determinado del señor Hugo Martínez Villamizar						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Adviértase que la precitada parte demandada, actúa en el proceso de la referencia por intermedio del auxiliar de la justicia designado mediante auto del 7 de diciembre de 2022.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17492941>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 23 a 74 y 85 a 142).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR. (fl. 18). Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte respecto de los herederos indeterminados del fallecido Hugo Martínez Villamizar; se niega por improcedente, teniendo en cuenta que a la fecha del presente proveído, el único heredero determinado reconocido del señor HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR es el menor NICOLÁS MARTÍNEZ BETANCUR, quien acreditó la calidad de hijo del causante.

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores TULIO CASTRILLÓN, EFRAÍN PAEZ e IRIS MARÍN (Fl. 18)

Exhibición de Documentos: En los precisos términos del artículo 31 del CPLySS, se accede a lo solicitado; en consecuencia, se requiere a la parte demandada ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR y ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO para que a más tardar el **30 de abril de 2023** allegue con destino al proceso de la referencia la documentación relacionada en el escrito de demanda, los cuales se denuncian se encuentran en su poder (Folio 18 y 19):

- Copia de los comprobantes de pago de la remuneración del señor JEAN CARLOS DELEPIANI CHIGUITA durante toda la relación laboral, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2022.
- Copia de los recibos de caja menor, soportes contables y soportes bancarios de los pagos de la remuneración realizados señor JEAN CARLOS DELEPIANI CHIGUITA, de toda la relación laboral.
- Copia de los comprobantes, los pagos de las prestaciones sociales de toda la relación laboral, o de las cuentas de cobros que en su defecto quiera hacer valer.
- Copia de todos los contratos suscritos entre la parte DEMANDADA y el señor mi poderdante, sea cual sea la naturaleza del contrato civil, laboral, etc.
- Copia de los documentos de las correspondientes afiliaciones y cotizaciones mensuales de aportes a la seguridad social en los subsistemas de salud, pensión, ARL y la caja de compensación familiar.
- Copia de las actas de los procedimientos disciplinarios y sancionatorios que se le hayan realizado a mi representado, con su respectiva firma de recibido y conformidad, en caso de existir.
- Paz y salvo de seguridad social al momento de la terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador.
- Copia del acta de capacitación en el reglamento interno y el procedimiento disciplinario, sancionatorio y la escala de faltas correspondiente a mi representado, donde conste su firma.
- Copia de las circulares mediante las cuales se publica y entra en vigencia el reglamento interno de trabajo.

- Copia de la constancia de entrega física o digital del reglamento interno de trabajo, firmada por mi representado.

Adviértase a la parte **requerida** que deberá dar respuesta a cada una de las documentales requeridas; justificando en debida forma aquellas que no se encuentren en su poder.

**PRUEBAS DECRETADAS A ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO y NICOLÁS MARTÍNEZ BETANCUR en calidad de heredero determinado del señor Hugo Martínez Villamizar:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 178 a 694).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores SEBASTIÁN ACOSTA GALLEGO, HANS ALEXANDER SÁNCHEZ y OSWALDO DILOTERO JESÚS BARRETO (Fl. 172)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 172).

Inspección judicial: No se decreta la práctica de inspección solicitada, por considerarse dicho medio probatorio inconducente, impertinente e innecesario, teniendo en cuenta que el objeto de la misma puede evacuarse mediante declaración de terceros que la parte convoque para ser citados a audiencia pública y con la prueba documental arribada al plenario por cada una de las partes; incluso con documentales expedidas por las entidades correspondientes para certificar lo relacionado con el establecimiento de comercio objeto de debate (172 y 173).

Tacha de falsedad: Habiéndose solicitado en debida forma, toda vez que su solicitud va acompañada de las razones en que se funda, conforme lo consagrado en los artículos 269, 270 y 271 del C.G. del P., el documento aportado con el escrito de demanda y visible a folio 35 del expediente digital; escrito denominado “certificación del 10 de junio de 2020”, será analizado al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente cuestión litigiosa (fl. 173).

Sin embargo, en los precisos términos del artículo 270 ibídem, de la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva, se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presente o pida las pruebas que a bien tenga.

Dictamen Pericial: Por ser procedente para verificar los hechos que interesan al proceso, se incorpora al expediente y se corre traslado del mismo a la parte demandante por el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo establece los artículos 227 y 228 del C.G. del P. (fl. 173 y 651 a 694).

**PRUEBAS DECRETADAS A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HUGO MARTÍNEZ VILLAMIZAR:**

Sin solicitud de medios probatorios.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

Con lo decidido en la presente providencia, se encuentra implícitamente resuelta la solicitud elevada por la parte actora en escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bd0b1b3b8b53cf6bfe9531701aa796f98f4364756260924868cdb15888f88**

Documento generado en 08/03/2023 10:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**